



PROCESO EJECUTIVO
RAD.2022-00113-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 30 de Marzo de 2022, libró mandamiento de pago¹ a favor de **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C** identificado con Nit 901.294.113-3, a través de representante legal quien constituyó apoderado, ordenándole cancelar a los demandados **JOSE LUIS CARDENAS SILVA** identificado con CC. 91.540.509 y **RAMON ALBERTO RANGEL MORALES** identificado con CC. 8.026.283 la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte actora procedió a realizar la notificación de la accionada en la forma dispuesta en el numeral segundo del precitado auto.

Es así como se observa en el expediente digital que se realizó notificación personal electrónica en debida forma al demandado **RAMON ALBERTO RANGEL MORALES**, el día 04 de Mayo de 2022², al correo electrónico: rrangel55@hotmail.com, conforme se observa del trámite realizado por el demandante a través de la empresa CERTIPOSTAL, empresa acreditada como sistema de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensaje de datos del servicio electrónico.

Por otra parte, respecto del demandado **JOSE LUIS CARDENAS SILVA**, se tiene que el día 04 de Mayo de 2022³, fue notificado a través del correo electrónico: josecardena1234@hotmail.com, conforme se observa del trámite realizado por el demandante a través de la citada empresa CERTIPOSTAL.⁴

Las anteriores notificaciones se realizaron bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 CGP y Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin contestar la demanda, ni formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo

¹ Pdf 009

² Pdf 13

³ Pdf 13

⁴ Pdf 17



dispuesto por el artículo 440 del C.G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C**, por estar debidamente notificados los demandados **JOSE LUIS CARDENAS SILVA** y **RAMON ALBERTO RANGEL MORALES** conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; para que con el producto de aquellos se pague el crédito y las costas.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 129 PUBLICADO EL DIA **08 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA